

**ENTRADA N°.358-14**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DOCTOR MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR Y LOS LICDOS. GUADALUPE AROSEMENA QUINTERO Y AURELIO ALI GARCÍA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN Y EDGARDO VOITIER LÓPEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N°.18 DE 26 DE MARZO DE 2013, POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS DE LA LEY N°.44 DE 2011, RELATIVO A CENTRALES EÓLICAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.

MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****PLENO**

Panamá, seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

VISTOS:

El Doctor Mario Velásquez Chizmar y los Licdos. Guadalupe Arosemena Quintero y Aurelio Ali García actuando en nombre y representación de Silvia Carrera Concepción y Edgardo Voitier López, a fin de que se declare inconstitucional el artículo 3 de la Ley N°.18 de 26 de marzo de 2013, por la cual se modifica y adiciona artículos de la Ley N°.44 de 2011, relativo a centrales eólicas destinadas a la prestación del servicio público de electricidad.

Por admitida la presente demanda de inconstitucionalidad, se procede a resolver el fondo de la pretensión constitucional formulada.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA Y DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VULNERADAS



Señala el activador constitucional que la norma en mención, en su artículo 3, que adiciona el artículo 138-A al Texto Único de la Ley No.6 de 1997, contiene un mecanismo de expropiación administrativa o extraordinaria que con términos como “sumario”, elimina la necesidad de señalar expresa y detalladamente las posibles causas de interés social urgente en los casos allí referidos, y exime a las autoridades del caso de cumplir con el requisito constitucional de iniciar el respectivo proceso judicial para fijar el monto de las procedentes indemnizaciones.

Agregó que, con esta norma se vulneran los artículos 17, 48 y 51 de la Constitución Política, en virtud que permite que la fuerza del Estado se imponga sobre le principio fundamental de propiedad privada, además que permite que el Estado decrete una expropiación extraordinaria sin presentarse las condiciones que exige la Constitución Política.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No.14 de 14 de julio de 2014, la entonces Procuradora General de la Nación solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que el **numeral 2 del artículo 3 de la Ley No.18 de 26 de marzo de 2013**, es inconstitucional por desconocer el artículo 32 de la Constitución Política.

La petición del representante del Ministerio Público se basa en que conforme al artículo 48 de la Constitución, se pueden imponer limitaciones al ejercicio particular o privado del derecho a la propiedad, y eso incluye el tema de las expropiaciones y servidumbres, las cuales se encuentran reguladas en lo que concierne al servicio público de electricidad en la Ley No.6 de 1997, con sus modificaciones y precisamente el numeral 5 del artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, remite al artículo 138 de la Ley No.6 de 1997, para dilucidar de forma definitiva la indemnización por vía judicial. De manera que, cuando no exista acuerdo sobre el valor o la cuantía de la indemnización o compensación por la ocupación de la servidumbre necesaria para el servicio público de energía, es que se aplica el



proceso sumario para establecer un monto provisional como anticipo de compensación e indemnización por servidumbre. Con base en ello, no encuentra ningún agravio a las normas constitucionales denunciadas como vulneradas por los demandantes, pues el derecho a la propiedad no es absoluto, sino que está supeditado al interés general o de la colectividad.

No obstante, indicó que, a su juicio, la inconstitucionalidad radica en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, al no permitirse la participación del afectado en el proceso de fijación del monto provisional, para dar cumplimiento al debido proceso, que consagra el artículo 32 de la Constitución.

FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, el presente negocio constitucional se fijó en lista por el término de ley, para que toda persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, y vencido el término sólo se presentó escrito de oposición por parte de la firma forense **Morgan & Morgan**.

En su escrito de oposición señalan que la Constitución Política es clara al reconocer que el interés público priva sobre los intereses particulares. Y que el artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, establece un proceso especial y excepcional para autorizar el uso de inmuebles y servidumbres que han sido declarados de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad siempre que las partes no hayan logrado un acuerdo sobre el monto de la indemnización y que la obra sea calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad. Agregan que, dicho procedimiento sumario ordena a la parte afectada la tramitación de la indemnización definitiva por vía judicial, mediante el procedimiento de adquisición forzosa.

Con relación al artículo 51 de la Constitución explica que se refiere a una



expropiación extraordinaria que no es el caso, pues en primer lugar afirman que el artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, no conlleva una expropiación como tal y remite a la aplicación de un proceso de expropiación ordinaria, que está definido en el artículo 48 de la Constitución Política.

En tomo a la violación del artículo 32, anunciado por el Ministerio Público, sostiene que no se ha violado el debido proceso, pues el proceso sumario a que se refiere la norma se aplica cuando se cumplan los dos supuestos que señala la ley, y la participación durante el término de quince días que se le otorga a las partes para que convengan el monto de la indemnización, le permite a la parte ser escuchada, y que en estos casos de urgencia el proceso no puede dilatarse por lo que se hace *in oida parte* sin que ello implique violación al debido proceso legal, además que, a la parte se le permite el derecho a recurrir tanto de la resolución que declara el proyecto de interés público y de carácter urgente, como de la que autoriza el ingreso del concesionario o licenciatario a su inmueble, conforme lo permite la Ley No.38 de 2000 y el Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una vez revisados los argumentos en los que se fundamenta el activador constitucional para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, el Pleno de la Corte procede a resolver lo que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que el proceso constitucional permite garantizar la prevalencia o supremacía constitucional, en cualquier ámbito donde se encuentre que se ha incurrido en una vulneración de la norma fundamental, a través de las actuaciones de los funcionarios públicos en cualquiera de sus manifestaciones: actos, leyes, decretos, resoluciones, etc.

Resulta importante señalar al respecto que, el activador constitucional ha invocado la vulneración de normas que tienen relación con el derecho a la propiedad



privada, como un derecho fundamental, derivado de un acto legal donde a su juicio se permite la expropiación administrativa sin cumplir el requisito constitucional de iniciar el proceso judicial para fijar el monto de las indemnizaciones, basados en una causa de interés social urgente decretada por la Autoridad.

Ahora bien, con relación a la propiedad privada, tenemos que señalar que éste derecho se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política en su artículo 47, que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley, y este artículo debe ser interpretado en concordancia con el artículo 337 del Código Civil, que permite gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por ley. Es decir, la Constitución protege la propiedad privada adquirida conforme a la ley, y una vez adquirida podemos gozar de ella de acuerdo a las limitaciones de ésta, y la principal limitación a la propiedad es precisamente el beneficio social que debe cumplir.

También es oportuno recordar que la forma extraordinaria de perder la propiedad está prevista constitucionalmente en el segundo párrafo del artículo 48 de la Constitución, que establece la posibilidad de expropiación por motivos de utilidad pública o interés social:

"Artículo 48. La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.
Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización."

Sobre el particular este Pleno ya se ha pronunciado señalando lo siguiente:

"No cabe duda que al constituyente panameño le ha preocupado el respeto a la propiedad privada, a tal punto que se ha ocupado de ella dentro del listado de derechos denominados fundamentales, en el respectivo título de la Constitución. Su regulación constitucional conlleva el reconocimiento de su importancia en las sociedades liberales y como reacción a los abusos a que eran sometidos los propietarios cuando el gobernante, como sanción o



simplemente para aumentar la hacienda pública, se hacia con los bienes y hacienda del ciudadano.

El filosofo inglés John Locke, en su obra "Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil, señaló que: "la razón misma del Estado descansaba en la preservación de la propiedad, a tal punto que manifestaba sin ambages que la propiedad constituía "el grande y principal fin para que los hombres se unan en Estados y se sometan a gobiernos" (LOCKE, John, "Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil", Editorial Losada, Buenos Aires, 2003, Pág. 92).

Es de indicar que la posición preeminent de la propiedad privada en los primeros años del constitucionalismo alcanzó su cenit, tras la caída del Antiguo Régimen, cuando la propiedad privada fue declarada como inviolable y sagrada por la Asamblea Nacional francesa, en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789.

Como antecedentes históricos debemos mencionar que el Código Napoleónico declara que: "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa del modo más absoluto sin otras limitaciones que las legales, y que nadie puede ser privado de su propiedad más que por su expropiación, fundada en causa justificada de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización, en realidad lo que hace es consagrar uno de los resultados de la Revolución Francesa de 1789: la propiedad libre de las cargas feudales del Antiguo Régimen".(Sentencia de 29 de agosto de 2014)

Por tanto, de la norma *ut supra* citada se entiende que es la propia Constitución Política la que deja en manos del legislador la facultad de regular lo concerniente a los procedimientos de expropiación y, la única instrucción que prescribe es la realización de un juicio especial e indemnización, que se entiende previo a la declaratoria de expropiación, cuando por motivos de utilidad pública se requiera que ésta cumpla su función social (Art. 48). Téngase en cuenta que, el servicio público es, como afirma Escola, citado por Rogelio Fábrega Zarak (*La Tutela Constitucional de la Competencia*, p.144-145), aquella actividad de prestación que es asumida por la administración pública, en forma directa o indirecta, a fin de atender las necesidades de interés público, bajo un régimen especial, preferiblemente de derecho público.



Quizá no resulte ocioso algunas consideraciones sobre el concepto de servicio público, como se maneja en el Derecho Administrativo, para referirse a "aquella actividad propia del Estado o de otra Administración pública, de prestación positiva, con la cual, mediante un procedimiento de Derecho público, se asegura la ejecución regular y continua, por organización pública o por delegación, de un servicio técnico indispensable para la vida social." (GASPAR ARIÑO, en "Economía y Estado", Madrid, 1993, pág.299).

Lo importante, de todo lo anterior, es la titularidad pública sobre la actividad de servicio público y su explotación por un particular, a través de la técnica de la concesión o autorización de la realización de esa actividad, en virtud de una delegación o autorización del Estado, que retiene, como es natural, las potestades de dirección, vigilancia y control del servicio por parte del concedente. (Cfr. Sentencia de 19 de febrero de 2003)

Ello precisamente nos lleva a disentir del criterio del demandante, en cuanto a que existe una vulneración de la norma constitucional, cuando el artículo 3 de la Ley demandada entra a desarrollar el procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, en los casos que éstas se requieran para actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público. Téngase presente que esta norma demandada forma parte de la Ley No.6 de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, en nuestro país; es decir, se integra a la ley que declara el servicio de electricidad como un servicio de utilidad pública.

En tanto que, el artículo 3 de la Ley No.6 de 1997, se refiere al carácter de servicio público o a la utilidad pública que representan la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, de manera que, en esos casos, la Autoridad interviene para asegurar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida

del servicio.

En abono a lo anterior, tenemos que el artículo 117 de la Ley No.6 de 1997 señala que “**se declaran de utilidad pública todos los bienes inmuebles y sus mejoras, que sean necesarios, convenientes, útiles o usualmente empleados para las obras, instalaciones y actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinada al servicio público.**”

Por ende, un estudio integral de la Ley, nos lleva a concluir que el artículo 3 de la Ley No.18 de 2013 (Art. 138-A de la Ley 6 de 1997), entre conflicto con la norma constitucional, al ser la propia Constitución en su artículo 48, la que otorga al legislador la facultad de definir los casos en que se requiera la expropiación o establecimiento de una servidumbre, por razones de interés social o de utilidad pública; y el proceso sumario que introduce esta norma no es un proceso indemnizatorio o de expropiación *per se*, sino un proceso que permite la utilización anticipada del bien declarado de interés público, mientras avanza el trámite administrativo y/o judicial de indemnización, con una correspondiente compensación anticipada a la parte afectada, a fin de que la colectividad no se vea afectada por la demora del proceso, ante casos de urgencia, que exijan el uso de una servidumbre o de un área de un inmueble para las actividades propias de los servicios públicos de electricidad.

Seguidamente, la norma establece todo el procedimiento que ha de seguirse para el uso forzoso de bienes de propiedad pública, o la disposición forzosa de inmuebles de propiedad privada, para los fines de la concesión o de la licencia otorgadas para el ejercicio de cualquiera de las actividades destinadas al servicio público de electricidad; y, el artículo 138-A, adicionado al Título en mención, lo que introduce es un procedimiento especial para los casos en que la construcción o el uso sobre estos bienes inmuebles que se requieren para las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al





servicio público, sean calificadas por la Autoridad como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad, sin que entre en conflicto el procedimiento del Título VI, concebido en la propia norma.

Por otro lado, la norma atacada, en su numeral 5, señala claramente que las cuestiones vinculadas con la determinación definitiva de la indemnización se tramitarán conforme lo dispone el Título VI de la Ley No. 6 de 1997; es decir, no es válida la tesis de que la norma exime a las autoridades del deber de iniciar el proceso para fijar el monto de las indemnizaciones.

Nótese que el legislador es sensato, y deja claramente establecido que este procedimiento se impone en casos de urgencia y estará sujeto a la preexistencia de dos supuestos: 1.- que sea declarado de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad, y 2.- que las partes no hayan logrado un acuerdo de indemnización en un plazo de 15 días calendarios.

Por tanto, si tenemos claro que el artículo 48 de la Constitución permite la expropiación al considerar que la propiedad privada tiene una función social, y se abre la posibilidad de que esta materia sea regulada mediante ley, cuando por razones de utilidad pública o de interés general se requiera del uso de la misma, como en efecto se hizo para el servicio público de energía eléctrica, no existe razón que nos lleve a concluir que estamos ante una norma constitucional.

De otro parte, el mismo artículo 17 de la Constitución, exige a la autoridad asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y el respeto a los derechos y garantías fundamentales, sin excluir aquellos que no estén expresos en la carta fundamental. Por ende, no estamos ante una actuación arbitraria o al margen de la ley, cuando la misma norma remite al procedimiento de la ley que rige para el servicio público de electricidad. Es decir, el servicio público de electricidad es un servicio de utilidad pública, y así lo reconocen las normas legales que regulan la materia, por lo cual no existe ninguna contravención constitucional en



ese sentido.

Abonando a lo anterior, es pertinente señalar que, en materia de derechos, la propia Constitución Política en su artículo 50, nos recuerda que, “*Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*” De esta norma se extrae el principio de derecho público de que el interés general prima sobre el particular y de alguna manera la implementación de un proceso sumario cuando las negociaciones entre las partes sobre la materia de indemnización hayan sido infructuosas, viene a reivindicar los derechos de la mayoría, pero sin menoscabar el derecho del propietario a recibir una compensación por el uso de su inmueble, ya como servidumbre, o ya por adquisición.

De la lectura del artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, no se logra extraer intención alguna de no someter a la vía judicial la fijación del monto indemnizatorio que corresponde al afectado por la expropiación o servidumbre forzosa, si este monto no satisface los intereses del afectado, sino que la norma lo que hace es, por razones de urgencia, y luego de haber otorgado un espacio razonable de tiempo a las partes para que convengan el monto de la indemnización, sin un resultado positivo, iniciar un proceso sumario para fijar una suma provisional como anticipo de compensación e indemnización, la cual es determinada por la autoridad hasta tanto se fije el monto definitivo por peritos, conforme lo dispone la propia Ley No.6 de 1997 (Art. 132) y su reglamento, monto aquél que ha de entregarse al dueño del bien afectado antes de que se autorice el ingreso a las fincas o predios afectados.

La lectura del artículo en cuestión permite entender que el proceso sumario no conlleva una expropiación directa, pues lo que se autoriza es el ingreso al inmueble por parte del concesionario para adelantar la obra encaminada a la utilidad pública, hasta tanto se agote el proceso de adquisición definitiva, en el marco de las



normas que regulan la materia y que contemplan la participación activa y en igualdad de condiciones para las partes; además que, nada se dice respecto a que este proceso sumario origine una inscripción en el Registro Público por adjudicación de inmueble o imposición de servidumbre, como si sucede tras la culminación del proceso de adjudicación definitiva o de imposición de servidumbre (Art. 130), lo que nos aclara aún más el panorama de que no estamos ante un proceso de expropiación como tal.

Incluso, bajo los parámetros de este artículo 3, se le brinda la oportunidad a las partes para que, previo al procedimiento sumario, puedan llegar a un acuerdo sobre el monto de indemnización, pero en el evento en que se fije el monto por la autoridad administrativa, el interesado puede interponer acciones judiciales para oponerse a esa decisión, de acuerdo a la Ley No.38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

De esta manera, se entiende que el proceso sumario al que alude la norma denunciada no busca desconocer derechos ni garantías del ciudadano, sino que se trata de un mecanismo permitido por la ley, que no riñe con la Constitución, pues sin afectar las garantías constitucionales del debido proceso, y por la urgencia del tema, procura la solución de un conflicto o de un asunto de manera expedita, a través de una rápida decisión, mediante la concentración de actos, por economía procesal y por razones de interés colectivo.

Este tipo de procesos sumarios que ahora es cuestionado por la parte, es reconocido y aplicado en algunas materias o temas específicos en nuestra legislación, y también es reconocido por la Constitución, por ejemplo, en los casos de afectación de derechos fundamentales; por lo que no riñen con esta norma fundamental.

En conclusión, la norma atacada no contradice, ni desconoce la especialidad del juicio al que se refiere el artículo 48 constitucional, cuando reconoce la



posibilidad de expropiación por motivos de utilidad pública o de interés social, con la consecuente indemnización, pues este proceso sumario no viene a sustituir el procedimiento para determinar el monto de la indemnización por expropiación o servidumbre, sino que permite el uso temporal del bien inmueble requerido para el servicio de energía eléctrica, con la fijación de una suma provisional de dinero como anticipo de la compensación por ese uso, en casos de que la construcción o el uso sea declarado de urgencia, y que no puedan esperar el resultado del proceso especial de indemnización, siempre que las partes no hayan convenido el monto final de la misma en el plazo de tiempo otorgado.

Por tanto, no encuentra asidero jurídico lo planteado por el recurrente respecto a que se viola la Constitución con este procedimiento sumario, ni tampoco encuentra respaldo el argumento del Ministerio Público cuando alude la posible violación al debido proceso, según él, por vedarse la oportunidad a la parte de participar en el proceso sumario, pues reiteramos, previo a la fijación del monto por parte de la autoridad, las partes tienen la oportunidad de convenir el monto de manera directa y consensuada; si no lo hacen, entonces, a través de un proceso sumario la autoridad de manera discrecional decreta la urgencia, fija el monto provisional como anticipo de compensación e indemnización y, una vez se hace el depósito, autoriza el ingreso al bien, para su uso en los fines por los cuales se declaró el carácter de urgencia, mientras se surta el proceso de adjudicación definitiva con todos los actos propios de un debido proceso.

La Corte Suprema ha indicado en diversas ocasiones que las violaciones al debido proceso ocurren cuando la autoridad por alguna causa, desconozca el procedimiento establecido por ley para cada proceso, cuando no asegura un adecuado traslado de la demanda al demandado, para que el mismo cuente con un plazo razonable para comparecer al proceso y defenderse, cuando niega el derecho a las partes de poder presentar pruebas y contrapruebas lícitas, al igual que



excepciones y medios de impugnación, así como también, cuando carece de competencia para conocer y decidir el proceso. No obstante, reiteramos, en este caso, el artículo 3 atacado no desconoce la existencia de ese proceso contenido en la Ley No.6 de 1997, sino que instituye una especie de medida provisional para garantizar el servicio público de electricidad, mientras tanto se decide el proceso con la adjudicación definitiva y la indemnización final.

Finalmente, con relación al artículo 51 de la Constitución Política, es necesario señalar que esta norma guarda relación con la expropiación extraordinaria, que ocurren en casos de urgencia por guerra, grave perturbación del orden público, o interés social urgente; es decir, se tratan de supuestos donde la emergencia es la clave para la expropiación bajo el amparo de esta norma, y en donde la utilidad pública o interés social urgente no están previamente definidos en la ley, como es el caso del servicio público de energía eléctrica y la expropiación de inmuebles para ese uso, sino que ocurren de manera fortuita o de imprevisto y, por la urgencia pública, inmediata, la Constitución permite la expropiación u ocupación de la propiedad privada. De modo que, no aplica la consideración de esta norma en los términos expuestos por el demandante, al estimar que el artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, no contempla la figura de la expropiación como tal y menos aún, de la expropiación extraordinaria.

En definitiva, este Pleno no advierte que la norma acusada de inconstitucional contenga vicios que vulneren las normas de la Constitución Política, ya que existe un tema de utilidad pública en la prestación del servicio de energía eléctrica, declarado por ley, y también existe la facultad constitucional de limitar legalmente la propiedad privada por razones de utilidad pública o interés social, otorgando a cambio una indemnización mediante un proceso especial, todo lo cual encuadra en el contenido del artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, que no es incompatible con el resto de la legislación a la que pertenece, y que establece procesos transparentes y justos para

14

la adjudicación de inmuebles y servidumbres forzosas para fines de uso público en materia de electricidad; por ello, procede a declarar que no es **inconstitucional el artículo 3 de la Ley No.18 de 2013.**



En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 3 de la Ley No.18 de 26 de marzo de 2013, "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 44 de 2011, relativos a las centrales eólicas destinadas a la prestación del servicio público de electricidad y dicta otras disposiciones".

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO

JOSE E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO

NELLY CEDENO DE PAREDES
MAGISTRADA

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO

HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO

LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO

JERÓNIMO MEJÍA E.
MAGISTRADO

HARLEY J. MITCHELL L.D.
MAGISTRADO

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

OMAR SMITI CORRAÓN
OFICIAL MAYORITARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA